

**SENTENCIA DE TUTELA No. 198**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** MARIA ALEJANDRA TORO BOLEE  
**Accionado:** CORPORACION CREANDO VIDA S.A.S  
**Radicación:** 2021-00713-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **MARIA ALEJANDRA TORO BOLEE**, con cédula Nro. 24.339.854, actuando en nombre propio, en contra de la **CORPORACION CREANDO VIDA S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “PETICIÓN”.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

**MARIA ALEJANDRA TORO BOLEE**, con cédula Nro. 24.339.854 y recibe notificaciones en el correo electrónico [marialeja.torobolee@gmail.com](mailto:marialeja.torobolee@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA:**

**CORPORACION CREANDO VIDA S.A.S**, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos [lanuevaprimaveracorporacion@hotmail.com](mailto:lanuevaprimaveracorporacion@hotmail.com) y [creandovidacorp@hotmail.com](mailto:creandovidacorp@hotmail.com)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición, el cual afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El 28 de Junio de 2021 radicó derecho de petición solicitando devolución de dinero consignado para la efectivización de un tratamiento de salud que no se llevó a cabo, el cual no ha sido contestado a la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada, mediante auto proferido el 10 de diciembre del corriente año.*

Mediante escrito allegado al despacho el 13 de diciembre hogaño, la entidad accionada por intermedio de su representante legal se pronunció en los siguientes términos:

## **CORPORACION CREANDO VIDA S.A.S**

Indica que en ningún caso se pretendió vulnerar los derechos fundamentales a la accionando, como tampoco negar el servicio a la salud.

En su defensa precisaron que el anticipo consignado se debió a un contrato que verbalmente pactaron, para su posterior suscripción, la cual nunca se llevó a cabo, sin embargo, decidieron hacer la devolución de la referida suma, sin que les fuera posible, por sus recursos, devolver la totalidad de inmediato, aceptando su error al no dar respuesta oportuna a la petición incoada.

Refieren que, demostrando su interés en finiquitar el problema suscitado, anexan recibo de consignación por valor de Un Millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la petente, con lo cual quedan a paz y salvo respecto al anticipo consignado.

Solicitan se dé por cumplida la obligación de esa entidad y las pretensiones invocadas por la accionante, por haberse cancelado el valor adeudado, y cesen las actuaciones consecuentes por el inicio de este trámite constitucional.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia de Pago A Proveedores por valor de \$2.000.000.00 fechado 23/11/2020.
- ✓ Con la respuesta fue allegado copia de recibo de consignación del 13/12/2021 por valor de \$1.000.000.

El despacho realizó llamada a la accionante el día de hoy, al número celular aportado en el escrito de tutela (314 7925868), donde la accionante informó que efectivamente recibió el pago por parte de la entidad accionada y que siente satisfecha su pretensión referida en el derecho de petición.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. A su vez, la Ley 1755 del 2015 den su artículo 32 y 33 refiere que la aplicación de las normas también procede respecto a las entidades privadas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación por activa

(II) la legitimación por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán cumplirse y aprobarse en cada caso respectivo.

### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presentó por MARIA ALEJANDRA TORO BOLEE, actuando en nombre propio y, por consiguiente, acreditando de esta forma el presente requisito de procedibilidad.

### **La legitimación en la causa por pasiva**

Al respecto, el artículo 86 superior, establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Advierte este despacho el cumplimiento de presente requisito, dado que la CORPORACION CREANDO VIDA S.A.S, es una entidad, que presuntamente vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante.

### **La inmediatez**

Respecto de este requisito ha considerado por la Honorable Corte Constitucional, que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición presuntamente elevada el 28 de Junio de 2021, y la presentación de la acción de tutela existen menos de seis meses, tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

### **La subsidiaridad**

Con relación a este requisito, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa, la accionante solicitó el pago completo de un valor que consignó como anticipo para un tratamiento que pretendía iniciar a favor de un tercero, elevando una petición, que, aunque no fue allegada al plenario, en ningún momento fue desconocida por la parte accionada.

Con relación a la solicitud que hace la accionante en cuanto a la defensa de su derecho de petición, este despacho determinará su presunta vulneración en el acápite de las consideraciones de este proveído. Por lo pronto, el despacho

encuentra cumplido el presente requisito, toda vez que la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico colombiano ha estipulado y ha determinado que el mecanismo idóneo para buscar la protección del derecho de petición, es en efecto, la acción de tutela.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración del derecho de petición de MARIA ALEJANDRA TORO BOLEE, por parte de la entidad accionada y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho de petición de MARIA ALEJANDRA TORO BOLEE, al no darle respuesta a la presunta solicitud presentada el día 28 de Junio de 2021 o si estamos ante lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto, por hecho superado.

Para resolver la cuestión planteada, el despacho abordará la jurisprudencia relacionada con el derecho de petición.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **Del derecho fundamental de petición.**

Para empezar, la Constitución política le ha concedido al derecho de petición el carácter de ser un derecho fundamental. En su artículo 23 superior, señala que:

**“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”** (Negritas y subrayado fuera del texto)

De igual manera, la ley estatutaria 1755 de 2015, señala que el derecho de petición es una solicitud que cualquier persona puede realizar respetuosamente, de manera verbal o escrita, ante una autoridad, institución o empresa de naturaleza pública o privada.

A su vez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición presenta una doble función. La de permitirle al interesado elevar peticiones respetuosas ante autoridades, y la de garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

En virtud de la naturaleza jurídica de la entidad accionada en la presente acción de tutela, cabe resaltar que la ley estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 32 y 33, establece que toda persona puede ejercer su derecho de petición ante organizaciones privadas, enfatizando en que todo el articulado, que en principio se dirige a entidades de derecho público, le será aplicado en la misma forma y medida a las entidades de derecho privado.

Teniendo claridad de lo anterior, un primer elemento a tener en cuenta dentro del derecho de petición, es lo que tiene que ver con las solicitudes que se pueden realizar por medio de la petición. Para esto, el artículo 13 de la referida ley estatutaria establece que por medio de este derecho de petición se pueden solicitar:

**“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”** (Negritas y subrayado fuera del texto)

Como segundo elemento y dada la libertad de configuración legislativa, el derecho de petición se clasifica en: derecho de petición de información, derecho de petición de documentos y derecho de petición de consulta. **Según el artículo 14 de la mencionada ley, el derecho de petición de información debe ser resuelto dentro de los quince (15) siguientes a su recepción; el derecho de petición de documentos debe de ser resuelto dentro de los diez (10) siguientes a su recepción,** y el derecho de petición de consulta debe de ser resuelto dentro de los treinta (30) siguientes a su recepción.

Ahora, en virtud de la pandemia que actualmente afrontamos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, que amplió durante la vigencia de la emergencia sanitaria los términos para dar respuesta a los derechos de petición así

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

***(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***

*(...)”.* (Negritas y subrayado fuera del texto)

Una vez realizada la petición y transcurridos los días anteriormente señalados, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la respuesta que se reciba por parte de la autoridad, **(I) debe de ser oportuna, (II) debe resolver de fondo la petición, (III) debe de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y por último y no menos importante, (IV) debe ser puesta en conocimiento al peticionario.** Si la respuesta dada por la autoridad no cumple con alguno de estos requisitos, que de por cierto no son excluyentes, quien formule la petición podrá acudir ante un juez de tutela de una manera directa para que le sea protegido en el menor tiempo posible, su derecho de petición.

Al respecto, en la sentencia T-084/15, la Corte Constitucional, expresa:

*“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.*

Seguidamente advierte que:

**“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”** (Negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, resulta pertinente y procedente acudir a la acción de tutela cuando el derecho de petición resulte vulnerado.

## **CASO CONCRETO**

La accionante, mediante escrito de solicitud radicado el 28 de junio de 2021 solicitó la devolución del saldo adeudado por la sociedad accionada, con ocasión a anticipo consignado para un tratamiento en salud que no se realizó, argumentando que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le había sido contestada.

La entidad aquí accionada en su respuesta al despacho, manifestó que la petición elevada por la accionante no fue contestada en tiempo por un error al interior de la entidad, agregando que, en aras de demostrar su intención de no vulnerar derechos a la petente, allega consignación del valor de un millón de pesos adeudado a la señora María Alejandra.

La anterior información fue corroborada por la accionante, quien manifestó haber recibido el saldo solicitado por parte de la entidad accionada, sin más pretensiones pendientes de resolución por parte de la corporación solicitada.

Con todo lo anterior, corresponde a esta operadora judicial determinar si por parte de la entidad accionada, se ha conculcado el derecho fundamental de petición a la promotora del resguardo constitucional, que inició el presente trámite por no haber recibido respuesta a la petición instaurada el 28 de junio de 2021.

En este momento y revisadas las manifestaciones y respuesta allegada al trámite constitucional, se evidencia que la CORPORACION CREANDO VIDA S.A.S, aunque lo hizo dentro del trámite de traslado de esta acción de tutela, ha dado cumplimiento con lo solicitado por la petente, demostrando su interés de no conculcar derecho alguno a la misma, allegando la consignación del valor adeudado por concepto de anticipo.

Entonces, analizada la realidad procesal, el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela se ha materializado, pues la entidad accionada accedió a las pretensiones elevadas por la petente, consignando el valor que solicitaba la señora María Alejandra, quien manifestó su satisfacción al respecto, pues ha recibido el valor peticionado.

En este estado, es pertinente precisar que, si bien no obra una respuesta mediante memorial notificado a la accionante, aquella ha manifestado que sus pretensiones han sido satisfechas, recibiendo la suma solicitada mediante la petición elevada.

Así, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional, en Sentencia T-063 de 2016, cuando dice:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”.*

Como puede verse, una vez tramitada la petición, tal como se figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que refiere, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción, por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal, lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, dado que la parte accionada contestó la tutela aduciendo haber satisfecho las pretensiones de la petente al realizar consignación por la suma solicitada, allegando las pruebas respectivas, información que fue verificada por este despacho, se observa que efectivamente se dio cumplimiento a lo solicitado.

Así las cosas, como lo pretendido en la acción de tutela fue debidamente satisfecho por la entidad accionada, este Despacho Judicial procederá a declarar la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### VIII. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que hay **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **MARIA ALEJANDRA TORO BOLEE**, con cédula Nro.24.339.854, en contra de la entidad **CORPORACION CREANDO VIDA S.A.S**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 01 el 11 de enero de 2022  
Francisco Carrasco Velásquez - secretario